

recursos que se le asignen con eficacia y eficiencia, en el marco de la normativa aplicable, de acuerdo con el artículo 7 del Manual de Operaciones; por lo cual, concluye que califica para ser declarado como Entidad Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, la Unidad de Organización y Métodos a través del Informe N° 0249-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME de fecha 4 de octubre de 2021, indica que el Proyecto Especial cumple con los requisitos para ser considerado como entidad pública Tipo B para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, calificando para ser declarado como tal;

Que, conforme a lo señalado por la Oficina de Gestión de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos y la Unidad de Organización y Métodos, el Proyecto Especial cumple con los requisitos para ser definido como Entidad Tipo B, conforme a la normativa del servicio civil;

Que, la Directiva N° 002-2014-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas" dispone que la definición como Entidad Tipo B se realiza a través del Titular de la Entidad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio; en virtud de ello, la definición del Proyecto Especial como Entidad Tipo B corresponde a este Despacho;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que las entidades Tipo A pueden determinar sus entidades Tipo B sin necesidad de haber aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad, por el solo mérito de la comunicación formal de esa decisión a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; por lo tanto, corresponde remitir a SERVIR, copia de la Resolución que defina como Entidad Tipo B al Proyecto Especial;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Educación, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación la remisión de una copia de la presente Resolución a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y al Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT  
Secretaria General

2011299-1

## ENERGIA Y MINAS

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

DECRETO SUPREMO  
N° 026-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que tiene por finalidad asegurar que las actividades mineras en el territorio nacional se realicen salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el marco de la libre iniciativa privada y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, con la finalidad de mejorar la gestión ambiental en los proyectos de inversión sujetos al SEIA, se requiere modificar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, por tal razón corresponde realizar ajustes al marco normativo sectorial correspondiente, a fin de garantizar una relación positiva entre las inversiones y la protección del ambiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 100-2021-MINEM-DM se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y su Exposición de Motivos en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de la ciudadanía en general por un periodo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales;

Que, mediante Informe N° 00680-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental otorgó opinión previa favorable al proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio



del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de la modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma la incorporación del artículo 50-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

#### Artículo 2.- Incorporación del artículo 50-A al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Incorpórese el artículo 50-A al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, conforme al siguiente texto:

#### Artículo 50 A.- Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental

En caso de situaciones de emergencia respecto de los riesgos descritos en el artículo 50, el titular minero estará a lo dispuesto en los siguientes numerales:

50.A.1 Si las medidas de contingencia no se encuentran previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental; el titular minero debe implementar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta con el propósito de controlar sus efectos, durante el periodo de la emergencia, debiendo comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y de Seguridad en la Infraestructura, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas.

50.A.2 Si, pese a encontrarse aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental, las medidas de contingencia fueran imposibles de cumplir por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el titular minero debe ejecutar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que sean necesarias para garantizar su atención y el control de los efectos, durante el periodo de la emergencia. En este caso, el titular minero debe comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas, debiendo acreditar la imposibilidad de cumplir con las medidas contenidas en su IGA por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

50.A.3 En ambos casos la entidad de fiscalización ambiental o en seguridad de infraestructura, debe supervisar el cumplimiento de las medidas de contingencia implementadas por el titular minero, sin perjuicio de las medidas administrativas que dicte la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

50.A.4 En las comunicaciones que se remita a la autoridad competente descritas en los numerales 50.A.1 y 50.A.2 del presente artículo, el titular deberá informar, como mínimo, lo siguiente: la ubicación georreferenciada de la contingencia o emergencia con relación a los componentes ambientales que podrían ser afectados, los datos generales sobre las características, efectos y/o condición de riesgo generada por la contingencia o emergencia suscitada; la descripción de las medidas implementadas, que incluyan, entre otras, las acciones de respuesta y control de los efectos, durante el periodo de la emergencia; así como el Plan de Comunicación en el marco del Plan de Contingencias.

50.A.5 Como consecuencia de la implementación de las medidas de contingencia antes descritas, el administrado debe incluirlas en la actualización que se

realice al Instrumento de Gestión Ambiental, cuando corresponda".

#### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

#### Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ TORO  
Ministro de Energía y Minas

RUBÉN RAMÍREZ MATEO  
Ministro del Ambiente

2011619-10

## Declaran nulo el artículo 3 de la R.V.M. N° 084-2010-MEM/VME, en virtud al mandato ordenado en sentencia del Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 412-2021-MINEM/DM

Lima, 15 de noviembre de 2021

VISTOS: El Expediente N° 15008393 sobre ampliación de la zona de concesión de distribución de energía eléctrica que corresponde a la zona de concesión de Pisco, Chincha y Nazca, de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRODUNAS); la Resolución Número Diez de fecha 28 de mayo de 2013, del Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo; la Resolución Número Nueve de fecha 17 de julio de 2014, de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; la Resolución N° Dieciocho de fecha 18 de mayo de 2018, del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, (recaído en el Expediente N° 08074-2010-0-1801-JR-CA-06); los Informes N° 100-2020-MINEM/DGE-DCE, N° 460-2020-MINEM/DGE-DCE y N° 245-MINEM-2021-DGE-DCE de la Dirección General de Electricidad; el Informe N° 0974-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 066-94-EM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de octubre de 1994, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) otorga a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A., actualmente denominada ELECTRODUNAS, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad (en adelante, la CONCESIÓN), suscribiéndose el Contrato de Concesión N° 028-94 (en adelante, el CONTRATO). Cabe señalar que posteriormente, se realizaron diversas modificaciones a la CONCESIÓN y al CONTRATO, respectivamente;